

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUPEFACIENTES Y ALGUNOS ASPECTOS LEGISLATIVOS

TESIS DE GRADO

PRESIDENTE DE TESIS

EDGAR A. NARVAEZ ERASO

DR. EDUARDO A. VARGAS

Pasto, febrero de 1983

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

298234

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUPEFACIENTES Y ALGUNOS ASPECTOS LEGISLATIVOS

TESIS DE GRADO

PRESIDENTE DE TESIS

Dr. EDUARDO ALVARADO HURTADO

Pasto, febrero de 1.983

4.137  
233  
.1

*[Handwritten mark]*

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION  
298231

No. .... *e* .....  
Valor..... *4.000 -* .....  
Fecha..... *2-20-83* ..... *x* .....  
Fac..... *derecho* .....  
Librería..... *Antes* ..... Comp. ....

" La facultad no se hace responsable de  
DEDICATORIA :

las opiniones emitidas en la tesis, las  
cuales deben considerarse como propias  
del autor".

LUIS ALBERTO HARVAEZ N. e ILIA BRASO  
( Acuerdo 108 de 1.965, art. 70 )

Presidente de la Facultad de Derecho )  
MEMBRAS

MARIA ESTY, LIBANDO, HUGO HERRIANDO, HENRY

298231

INDICE

1.01.01.01.01.....	1
1.01.01.01.02.....	2
1.01.01.01.03.....	3
1.01.01.01.04.....	4
1.01.01.01.05.....	5
1.01.01.01.06.....	6
1.01.01.01.07.....	7
1.01.01.01.08.....	8
1.01.01.01.09.....	9
1.01.01.01.10.....	10
1.01.01.01.11.....	11
1.01.01.01.12.....	12
1.01.01.01.13.....	13
1.01.01.01.14.....	14
1.01.01.01.15.....	15
1.01.01.01.16.....	16
1.01.01.01.17.....	17
1.01.01.01.18.....	18
1.01.01.01.19.....	19
1.01.01.01.20.....	20
1.01.01.01.21.....	21
1.01.01.01.22.....	22
1.01.01.01.23.....	23
1.01.01.01.24.....	24
1.01.01.01.25.....	25
1.01.01.01.26.....	26
1.01.01.01.27.....	27
1.01.01.01.28.....	28
1.01.01.01.29.....	29
1.01.01.01.30.....	30
1.01.01.01.31.....	31
1.01.01.01.32.....	32
1.01.01.01.33.....	33
1.01.01.01.34.....	34
1.01.01.01.35.....	35
1.01.01.01.36.....	36
1.01.01.01.37.....	37
1.01.01.01.38.....	38
1.01.01.01.39.....	39
1.01.01.01.40.....	40
1.01.01.01.41.....	41
1.01.01.01.42.....	42
1.01.01.01.43.....	43
1.01.01.01.44.....	44
1.01.01.01.45.....	45
1.01.01.01.46.....	46
1.01.01.01.47.....	47
1.01.01.01.48.....	48
1.01.01.01.49.....	49
1.01.01.01.50.....	50
1.01.01.01.51.....	51
1.01.01.01.52.....	52
1.01.01.01.53.....	53
1.01.01.01.54.....	54
1.01.01.01.55.....	55
1.01.01.01.56.....	56
1.01.01.01.57.....	57
1.01.01.01.58.....	58
1.01.01.01.59.....	59
1.01.01.01.60.....	60
1.01.01.01.61.....	61
1.01.01.01.62.....	62
1.01.01.01.63.....	63
1.01.01.01.64.....	64
1.01.01.01.65.....	65
1.01.01.01.66.....	66
1.01.01.01.67.....	67
1.01.01.01.68.....	68
1.01.01.01.69.....	69
1.01.01.01.70.....	70
1.01.01.01.71.....	71
1.01.01.01.72.....	72
1.01.01.01.73.....	73
1.01.01.01.74.....	74
1.01.01.01.75.....	75
1.01.01.01.76.....	76
1.01.01.01.77.....	77
1.01.01.01.78.....	78
1.01.01.01.79.....	79
1.01.01.01.80.....	80
1.01.01.01.81.....	81
1.01.01.01.82.....	82
1.01.01.01.83.....	83
1.01.01.01.84.....	84
1.01.01.01.85.....	85
1.01.01.01.86.....	86
1.01.01.01.87.....	87
1.01.01.01.88.....	88
1.01.01.01.89.....	89
1.01.01.01.90.....	90
1.01.01.01.91.....	91
1.01.01.01.92.....	92
1.01.01.01.93.....	93
1.01.01.01.94.....	94
1.01.01.01.95.....	95
1.01.01.01.96.....	96
1.01.01.01.97.....	97
1.01.01.01.98.....	98
1.01.01.01.99.....	99
1.01.01.01.100.....	100

INDICE

1.1 El Código Penal de 1950 .....	21
1.2 Ley 45 de 1940 .....	Pag
INTRODUCCION .....	v
CAPITULO I .....	34
Las drogas que causan dependencia física o psicológica .....	25
1. Estupefacientes .....	35
1.1 El opio .....	57
1.2 Consumo del opio .....	59
1.3 Derivados y sucedáneos sintéticos .....	6
1.4 La morfina (Decreto 1206 de 1973) .....	7
1.5 La heroína (Decreto 1180 del 25 de junio 1974) .....	34
1.6 Otros opiáceos .....	94
1.7 Consumo de opiáceos .....	96
1.8 La cocaína .....	10
1.9 Procesamiento y consumo .....	10
1.10 Cañamo indico .....	11
2. Sustancia sicotrópicas o sicofármacos .....	12
2.1 Los alucinógenos .....	14
2.1.1 El LSD .....	14
2.1.2 El STP .....	16
2.1.3 Anestésicos e hipnóticos .....	16
2.1.4 El M.D.S.P. .....	18
2.1.5 La silocivina .....	18
2.1.6 La bufotenina .....	18
2.1.7 Otras sustancias .....	18
2.2 Los inhalantes volátiles o hidrocarburos volátiles .....	18
6. Otras .....	20
6.1 Destinación y tolerancia .....	20
CAPITULO II .....	20
Algunos aspectos legislativos (Legislación Col.) .....	21
1. síntesis histórica .....	21
6.4 Otras figuras .....	22

1.1	El Código Penal de 1936 .....	21
1.2	Ley 45 de 1946 .....	22
1.3	Decreto 014 de 1955 .....	23
1.4	Decreto 1699 de 1964 .....	24
1.5	Decreto 1118 de 1970 .....	25
1.6	Decreto 1136 de 1970 .....	26
1.7	Decreto 522 de 1971 .....	27
1.8	Comentario a las normas anteriores.....	29
2.	Decreto 1206 de 1973 .....	31
3.	El Estatuto (Dcto 1188 del 25° junio 1974) :	34
3.1	Comentario a los arts. 30 y 40 .....	34
3.2	Dosis personal. ....	36
4.	Cultivo de plantas .....	43
4.1	El empleo de la palabra planta .....	43
4.2	Presupuesto normativo .....	43
4.3	El verbo cultivar .....	44
4.4	Conservación .....	44
5.	Tráfico .....	45
5.1	Introducir .....	45
5.2	Transportar .....	46
5.3	Llevar consigo .....	46
5.4	Almacenar .....	47
5.5	Conservar .....	47
5.6	Elaborar .....	48
5.7	Los verbos vender, ofrecer, adquirir....	48
6.	Otras Conductas .....	50
6.1	Destinación y tolerancia .....	50
6.2	Incitación .....	50
6.3	Medicación ilícita .....	50
6.3.1	Agravantes .....	52
6.4	Otras figuras .....	52

CAPITULO III .....	53
Medidas contra el abuso de las drogas .....	53
1. Mediante legislación .....	53
2. Prevención .....	53
3. Asistencia y rehabilitación .....	54
CONCLUSIONES .....	56
Consecuencias socioeconómicas y jurídicas ...	56

BIBLIOGRAFIA .....	60
--------------------	----

Son distintos los efectos que las drogas producen al ser introducidas en el organismo. Podemos deducir que mientras algunas sustancias actúan sobre el sistema nervioso central como tranquilizantes o como analgésicos otras actúan como sedantes hipnóticos y otras producen serias alteraciones de la percepción, desorientación en el tiempo y en el espacio.

Algunas de tales sustancias tienen la propiedad de incorporarse de tal manera a los fundamentos químicos del organismo que cada vez es necesario un aumento en la dosis con la consecuencia de que al esta se suspende o disminuye produce en el usuario serios trastornos orgánicos conocidos como síndrome de abstinencia o sea síndrome de privación.

Otros en cambio son consumidos por una necesidad química del paciente el que se ve compelido ante determinadas estímulos a buscar el mismo sin que la privación de este le ocasiona alteraciones fisiológicas y manteniendo de ordinario una dosis constante.

## INTRODUCCION

Desde luego no puede hacerse siempre una separación nítida entre los dos tipos de dependencia aunque pudiera

quién afirmar que la dependencia química está presente en todos los casos de consumo de este tipo de sustancias a para identificar las sustancias "perniciosas" pues es el elemento que esclaviza al hombre y lo determina a asumir una conducta nociva para la comunidad, además de peligrosa para su propia vida y con repercusiones familiares y aún genéticas; es lo que realmente preocupa desde el punto de vista de la salud pública.

Aún se discute si entre los dos estados se puede establecer exactamente una línea divisoria y si la compulsión es propia de ambas.

Son distintos los efectos que las drogas producen al ser introducidas en el organismo. Podemos deducir que mientras algunas sustancias actúan sobre el sistema nervioso central como tranquilizantes o como anélgicos otras actúan como sedantes hipnóticos y otras producen serias alteraciones de la percepción, desorientación en el tiempo y en el espacio.

Algunas de tales sustancias tienen la propiedad de incorporarse de tal manera a los fenómenos químicos del organismo que cada vez es necesario un aumento en la dosis con la consecuencia de que si esta se suspende o disminuye produce en el usuario serios trastornos orgánicos conocidos como síndrome de abstinencia o más exactamente síndrome de privación.

Otros en cambio son consumidos por una necesidad química del paciente el que se ve compelido ante determinados estímulos a buscar el tóxico sin que la privación de este le ocasione alteraciones fisiológicas y manteniendo de ordinario una dosis constante.

Desde luego no puede hacerse siempre una separación nitida entre los dos tipos de dependencia aunque pudiera quizá afirmarse que la dependencia síquica está presente en todos los casos de consumo de este tipo de sustancias a tiempo que solo algunas producen dependencia física.

El problema de la dependencia está íntimamente vinculado como el de los efectos de las drogas al medio social en que se utilizan estas; a los motivos determinantes de su uso, a los anhelos o necesidades del usuario y a otras series de circunstancias individuales y sociales que no permiten establecer reglas rígidas.

Es fácilmente comprensible para nosotros que vivimos dentro de la cultura del alcohol como unas personas beben por timidez, otras por melancolía; algunos dentro del estado de embriaguez se tornan agresivos, otros se deprimen; cambian en general el comportamiento de las personas tanto como variado sea el medio, los motivos o las necesidades de los consumidores del alcohol, muchos de los cuales lo consumen por puro snob y hasta por "compromiso".

Se conoce como toxicomanía, la intoxicación crónica por sustancias estupefacientes con predominio de la dependencia física con fenómenos de privación y necesidad de aumento gradual de la dosis.

El caso de aquellos usuarios de sustancias que producen dependencia síquica exclusivamente, puede definirse como TOXICOFILIA y superar así las dificultades terminológicas

B. El concepto de habituación que con tanta frecuencia se menciona, encerraría entonces las dos anteriores y podría hablarse de habituación somática y habituación psicológica para definir los dos tipos de dependencia.

B. Hypnotica (hipnóticas), bromuros, habituales, etc.

## CAPITULO I

### LAS DROGAS QUE CAUSAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA

Las nuevas clasificaciones atienden generalmente a la CLASIFICACION razón a la aparición caudalosa de psico-fármacos.

Son muy variadas las clasificaciones que se han hecho de las sustancias que causan dependencia física o síquica y parten de distintos puntos de vista como su estructura, su acción, su origen, sus propiedades terapéuticas o clínicas etc. La sola presentación histórica del problema nos muestra una clasificación elemental: drogas naturales y drogas sintéticas. Las del primer grupo, se conocen desde la mas remota antigüedad y en mayor o menor grado han sido usadas por todos los pueblos presentándose inagotables catálogos, que se enriquecen en la medida en que se producen nuevos descubrimientos botánicos. En el segundo grupo estan todos aquellos productos de la ciencia, que gracias al método sintético y a partir del conocimiento de los productos naturales han salido de los laboratorios generalmente con fines terapéuticos.

Una de las primeras clasificaciones la de Lewin, además del interés histórico vale en cuanto a que ha servido de punto de partida a muchas clasificaciones modernas y comprende los siguientes grupos:

- A. Euforica (Euforizantes), dentro del cual se incluye la cocaína.
- B. Phantastica (Alucinógenos), tales como la marihuana, el peyotl, el yagué, etc.
- C. Inebriantia ( Embriagantes), como el alcohol, el eter.
- D. Hypnotica ( hipnóticos), bromuros, barbitúricos, etc.



del Mediterráneo Oriental.

1. Estupefacientes. Entre nosotros como planta brava - tal una variedad de amapola cuyos pétalos son de distintos colores. El término estupefacientes del latín Stupefactio si bien se usa indiscriminadamente para designar todo tipo de drogas solamente agrupa euforizantes y sicodislépticos, pero es importante en la medida que comprende los que pudiéramos llamar arquetipos, es decir, las sustancias que se consumen mas frecuentemente y a las cuales normalmente la gente asocia cuando se habla de "drogas heroicas" los opiáceos ( como la morfina y la heroína), cocaína y marihuana.

1.1 El Opio

El opio se obtiene practicando una incisión en la cápsula de la amapola, de la cual sale un jugo lechoso o látex que es sometido a procesos naturales o artificiales de desecación. Se dice que ya el hombre de Cromagnon conocía la "adormidera", una de las plantas del género papaver somniferum cuyas variedades tienen la particularidad de producir una serie de alcaloides a partir del jugo desecado que se conoce como opio. Se cultiva la amapola en Europa Oriental, Asia Menor, Egipto, La India y el Lejano Oriente y, en alturas inferiores a dos mil metros. Hoy constituye uno de los problemas serios de Méjico, en donde la papaver somniferum encontró medio propicio y se constituyó en importante fuente de abastecimiento para el mercado norteamericano.

La amapola es una planta anual de tallo ramoso cilíndrico con hojas sinorodentales, flores terminales y solitarias de dos sépalos y cuatro pétalos blancos, con anteras de color violáceo oscuro. La cápsula contiene numerosas semillas pequeñas en forma de riñón blancas azuladas.

Las variedades mas conocidas son la "Papaver somniferum" originaria de la India y La China, la "papaver glabrum", de Egipto y Asia Menor y la "Papaver setigerum"

opiofobos pero los más frecuentes son hebedoras de póci -  
del Mediterráneo Oriental.

Es bien conocida entre nosotros como planta ornamen -  
tal una variedad de amapola cuyos pétalos son de distintos  
colores que no contienen ningún principio activo y que ade -  
mas del color de los pétalos tienen otras diferencias morfo -  
lógicas con la adormidera.

Es de anotar que de la "papaver somniferum" se utili -  
zan las semillas en repostería, pues no son aptas para ex -  
traer alcaloides no obstante lo cual algunos países contro -  
lan su expendio para evitar la propagación del cultivo ilí -  
cito.

El opio se obtiene practicando una incisión en la cáp -  
sula de la amapola, de la cual sale un jugo lechoso o látex  
que es sometido a procesos naturales o artificiales de dese -  
cación, con lo que adquiere una consistencia mas o menos du -  
ra de color parduzco oscuro. Por distintos procedimientos  
según las regiones se elaboran los llamados "panes" de opio  
bruto, el cual aún no es apto para el consumo, sino después  
de ser sometido a un proceso de refinado mas o menos comple -  
jo. El producto final es conocido en algunas partes como  
chandoo. Este proceso es el tradicional para obtener el  
opio, que fumado se popularizó en La China y en la antigüe -  
dad se ingería por vía oral. Los países occidentales consu -  
men los alcaloides del opio que no son menos de treinta, de  
los cuales el mas conocido es la morfina.

## 1.2 El Consumo del Opio

Aún existen toxicómanos que consumen el opio por inges -  
tión oral, conocidos como "comedores del opio" muy comunes  
en los países musulmanes. En el mundo occidental existen

opiófagos pero los mas frecuentes son bebedores de póci -  
 mas que contienen el alcaloide, como el láudano, el cual  
 estaba habituado el Cardenal Richelieu. Otros opiófagos  
 utilizaron las llamadas píldoras de la alegría "have-e-  
 nishad" en Persia o "Mare Allans" (presente de dios) entre  
 los arabes.

Este uso por vía oral generalmente se acompaña con  
 sustancias aromáticas y la mayoría de las veces con drogas  
 aúféricas o supuestamente afrodisiacas.

El opio fumado es la mas extendida de las formas,  
 traída por los drogadictos orientales en el siglo pasado y  
 difundida en los Estados Unidos.

La inhalación del opio requiere una técnica especial,  
 casi un ritual, que desde luego varía con las posibilidades  
 económicas del fumador. Los sitios destinados a ese efecto  
 estan dotados de camas, pipas de agua, mecheros, agujas,  
 platillos y bandejas especiales.

La pipa se compone generalmente de un tubo de bambú  
 con hornilla de diámetro ancho, el adicto acostado en la ca  
 ma con una aguja larga de metal saca la cantidad de opio  
 deseado que amasa formando una bolita que luego seca al ca  
 lor imprimiéndole un movimiento rotatorio a la aguja para  
 evitar la pérdida de la pasta fluidificada; cuando ésta ad  
 quiere consistencia plástica se abomba, toma un tinte dora  
 do y exhala penetrante aroma. El fumador la pincha con otra  
 aguja y la coloca a la hornilla de la pipa prendida para as  
 pirar un número de bocadadas que varía según el grado de to  
 lerancia que haya desarrollado. Completamente en reposo es  
 pera los efectos del tóxico.

1.3 Derivados y Sucedáneos Sintéticos

Los alcaloides naturales del opio han sido agrupados así:

- 1.3.1 Los derivados fenantrénicos entre los cuales están la morfina, la codeína, la tebina, así como la papaverina, la narcotina y la nerceína. Por el procedimiento de la síntesis se ha obtenido de la morfina el más peligroso de los opiáceos, la diacetilmorfina o heroína.
  - 1.3.2 Los derivados del núcleo enil-metil-piperidínico, tales como la mepiridina, la petidina o denerol y la alfaprodina.
  - 1.3.3 Derivados de la heptalona como el metadon y la fenozolona.
  - 1.3.4 Otros sucedáneos de composición química diferente como el evadol.
- 1.4 La Morfina

Este alcaloide natural del opio, que puede ser extraído directamente de la propia adormidera tiene valiosa aplicación en medicina por sus propiedades analgésicas y puede considerarse el prototipo de los estupefacientes. Usado en una época por una elite, cantado por poetas y ligado en cierta forma al romanticismo finisecular, el alcaloide había sido aislado en 1803 por el Alemán F.M. Adam Serturmer, quien le dió el nombre de "morphium" obviamente en virtud a morfeo el mítológico dios del sueño.

Fué solamente a partir de 1875 cuando descubierta ya y popularizada la jeringa hipodérmica se propagó el funesto

consumo ya no con fines terapéuticos sino como compañera de las delicias de la "belle époque".

Durante la guerra Franco-Prusiana se había empleado para mitigar los dolores de las heridas con las consecuencias de hacer de algunos excombatientes verdaderos toxicómanos. Consumo de Opiáceos

Este fenómeno es frecuente y puede decirse que muchos médicos son responsables de la dependencia de sus pacientes quienes después de haber sido tratado con morfina adquieren el hábito. Así el propio estado tiene que sostener esta situación, inscribiendo a los morfomanos en una lista de farmacodependientes tolerados a quienes se suministra la dosis necesaria para sostener su habituación.

### 1.5 La Heroína

La heroína o diacetilmorfina es quizá el alcaloide que causa mayores estragos, ya que si bien es menos hipnótica que la morfina es cinco veces más tóxica que esta.

En principio tuvo el uso terapéutico inclusive en procesos de desintoxicación morfinica, para luego instalarse como otras de las drogas de uso voluptuoso y tener su auge en el segundo tercio de este siglo, sin que pueda decirse como de la morfina que ha dejado de ser apetecida en ciertos círculos, pues al parecer se incrementa su uso al punto de constituir como ya se dijo, grave problema en la actualidad.

### 1.6 Otros Opiáceos

Sin que tenga mayor significación para el problema de que nos ocupamos y así un amplio uso terapéutico se encuen-

diversas drogas narcóticas creando la correspondiente toxicotran otros alcaloides del opio como la codeína y la papaverina. Por otra parte los alcaloides sintéticos son numerosos con empleo frecuente en medicina y sin que constituya problema dentro del tráfico ilícito.

1.7 Consumo de Opiáceos

El modo más frecuente del empleo de los alcaloides naturales y sintéticos del opio es la inyección mediante jeringa, por vía endovenosa. Esto conlleva un grave riesgo para el usuario y es el de las infecciones producidas por la falta de asepsia, ya que muchos llegan a aplicarse la inyección por encima de la ropa y cuando no disponen de la jeringa pueden llegar al extremo de hacerse heridas con cuchillas de afeitar para introducir el alcaloide. Los sucedáneos por síntesis del opio se utilizan por la vía oral y casi siempre tienen efectos terapéuticos importantes pero los farmacodependientes cuando les falta la morfina o la heroína, buscan la manera de intoxicarse estas drogas, ya que el efecto por la vía oral es igual al de la vía parentérica.

1.8 La Cocaína

El arbusto de coca, de rancia estirpe precolumbina, pertenece al género erithroxilon y ha sido desde los remotos tiempos de mama-cuca, reina legendaria de los Incas, pueblo por el cual tuvo el arbusto noble significación, compañera inseparable del indio americano en sus trabajos cotidianos. Perdió su sentido religioso convirtiéndose la coca en sucedáneo de su hambre y su sueldo, cuando no vil salario.

Como otras drogas, se utilizó también en curas de desaccostumbramiento de la morfina y se incorporó así a las

llamadas drogas heroicas creando la correspondiente toxicomanía que pretendió en principios en los círculos artísticos e intelectuales del mundo entero.

La cocaína es un alcaloide extraído de la hoja de la ERYTHROXILON COCA, planta de la familia de las ERYTHROXINACEAS que se cultivan en las regiones intertropicales tanto de América como del antiguo continente. En el Perú se cultiva especialmente en los departamentos de Libertad, Cajamarca, San Martín y en el Amazonas, la variedad Erythroxilon truxilense que en los mercados internacionales se conoce como coca de trujillo, coca de la libertad o coca del Cuzco. Los mercaderes hacen la distinción frente a la coca Boliviana que se reputa como la mejor del mundo.

El tamaño del arbusto varía entre 1:20 y 1:50 metros de altura pero en estado salvaje puede alcanzar cerca de tres metros. Su tallo es erguido y sus hojas aisladas, enteras de peciolo cortos. La hoja joven se acompaña de dos pequeñas estipulas que luego se transforman en espinas de dura consistencia. El limbo es elíptico-oval, ligeramente lanceolado y la punta puede ser aguda o roma. Las flores nacen de las axilas de la hoja en la base de las ramas sobre un receptáculo convexo, regulares, hermafroditas de color blanco. El fruto es una drupa oblonga de color rojo oscuro.

Se conocen otras especies como la erythroxilon anguifungum Mart, erectatum, l., Hypericilolium, Laurifolium, Mongy num, Roxb-montanum, ovatum, St hille, retusum, suberosum, subra cemosum.

### 1.9 Procedimiento y Consumo

El alcaloide es extraído exclusivamente de la hoja por el método de la destilación al vapor de agua. Este método fue descubierto por el farmacólogo alemán, el Dr. Carl Neuberg, en su laboratorio de la Universidad de Göttingen, Alemania. El proceso de extracción de la cocaína se realiza en el departamento de Tarma, Perú, en la zona de la sierra.

el procedimiento de maceración, para luego someter el producto a deshidratación y obtener el elemento básico que se conoce como "pasta de cocaína". A partir de la pasta se emplea en los laboratorios, y no se requieren complicados elementos técnicos, ácido clorhídrico que produce el clorhidrato de cocaína. Este es solo apto para el consumo, rebajado con lactosa o algún otro producto similar y generalmente se consume por inhalación como en otras épocas se acostumbró hacer con el rapé.

Se conocen casos de ingestión oral y aplicación subcutánea. Ha tomado tal auge el consumo de la cocaína en todo el mundo que merecería este estupefaciente amplio estudio. Para nosotros reviste especial importancia el hecho de haberse constituido el País en lugar de tráfico obligado del estupefaciente, en un principio y posteriormente sede de los laboratorios procesadores de la "pasta" proveniente del sur.

Si bien es cierto el consumo del alcaloide no constituye un problema grave en Colombia, puede llegar a hacerlo de no luchar como se está haciendo intesamente contra traficantes y fabricantes. Estamos en tiempo de impedir que nuestra sociedad ocurra lo que Cossio del Pomar, señalaba respecto de la sociedad Incaica: "el alcaloide ha habierto las puertas del imperio al conformismo; ha aplacado las ansias desbocadas de un mundo de desesperante uniformidad".

1.10 Cañamo Indico. Tiene forma cónica y su base lacia encierra a veces sistolitos. Los pelos glandulares secretan De estirpe oriental como el opio, el cañamo, de varias propiedades industriales, de la familia de las canabinas se presenta en distintas variedades de las cuales la más conocida es la cannabis indica conocida en el mundo entero por los más diversos nombres siendo el más aceptado el de marihuana, de-formación de María Juana, que en latinoaméri-

ca se convirtió en mariguana o marihuana.

Esta planta crece y se desarrolla en casi todas las latitudes y su principio activo, es el tetrahidrocanabinol, que se encuentra en mayor o menor grado en todas partes de la planta lo que permite las mas variadas formas de preparación y por tanto de ingestión. Su sumo se halla altamente difundido en todo el mundo en todos los estratos sociales y económicos y constituye uno de los mas graves problemas sociales.

El hachis es la resina concentrada obtenida de la flor y es de uso predominante en países Europeos.

Sin embargo hoy América Latina es talvéz la primera fuente de obtención de la planta que se exporta a diferente países. La planta presente tallos floríferos acanalados, con hojas aisladas, simples o a veces despuntadas en uno o tres segmentos.

Estas hojas de los tallos floríferos difieren de las hojas inferiores porque estas últimas son compuestas, digitadas y poseen cinco o siete foliolos estrechos de formas lanceoladas y ampliamente dentadas sobre sus bordes.

El fruto contiene una sola semilla y en su base se encuentra una bractea ovalada y lanceolada.

Las hojas y las bracteas son velludas y estos pelos tectores son incurvados, tienen forma cónica y su base inflada encierra a veces sistolitos. Los pelos glandulares secretores y una cabeza rechoncha multicelular implantada sobre un pié cofto. Los pelos tectores llamados "uña de gato" por los químicos, son las características que identifica la planta cuando se hacen exámenes de laboratorio en microscopio.

La altura de la planta fluctúa entre 0.30 cms y 2:00 -

En Colombia se han encontrado variedades que sobrepasan los seis metros.

Las flores son apetaladas, regulares, de color verde amarillento; presentan ambos sexos, masculino y femenino, estas últimas despiden un olor embriagador.

Llegada la época de la floración, las hojas se cubren de góticas resinosas de olor fuerte. Estas son agregadas por los pelos secretores. La polinización artificial se realiza sacudiendo las hojas masculinas sobre las hojas femenina.

Los químicos ingleses Spivey, Wood y Esterfield descubrieron el principio activo del cáñamo, el cannabinol que a la dosis de 0.05 gramos produce la embriaguéz y el delirio característico de la marihuana.

Se ha demostrado que la sustancia está contenida en la resina y no en el aceite especial. El término científico del principio activo es el tetrahidrocanabinol.

Los consumidores del cáñamo utilizan el zumo de las flores elemento muy rico en principios activos. Las hojas secas se utilizan para fabricación de cigarrillos, que es el método generalmente conocido, aunque en el oriente se ingiere con bebidas, alimentos y golosinas. En La India, donde su consumo está muy generalizado se lo rodea en ocasiones de un ritual semejante al del opio, pero en América solo se utiliza el cigarrillo y con alguna frecuencia el hachis.

La pandemia de la marihuana ha determinado la formación de subculturas ya que es frecuente que los consumidores se reúnan a satisfacer su compulsión en forma colectiva, unos por un lenguaje hermético, un mismo comportamiento social y unos mismos usos, que fácilmente se adivinan por el vestuario y sus gustos.

estados, enumeramos algunos de los principales:

## 2. Sustancias Sicotrópicas o Sico fármacos

Por esta sigla se conoce la distilación del ácido li-  
 Sustancias sicotrópicas o sico fármacos son aquellas  
 que ejercen una acción directa sobre el sistema nervioso  
 central. La ciencia ha elaborado por el procedimiento de la  
 síntesis, numerosas sustancias depresoras o estimulantes  
 cuyos principios activos también se encuentran en la natura  
 Utilizado en un principio con aplicaciones terapéuti-  
 leza.

Las sustancias de efectos depresores del sistema ner-  
 vioso central se pueden clasificar en tres grupos:  
 a) Hipnóticos      b) Sedantes      c) tranquilizantes.

Los estimulantes pertenecen principalmente al grupo  
 de las anfetaminas o aminas sintéticas, descubiertas hacia  
 1887, cuando se estudiaban las propiedades de la efredina,  
 un alcaloide extraído del mahua. La primera de ellas es la  
 benzedrina, preparada por primera vez hacia 1910 que se co-  
 mercializó y luego en forma de saltafo de anfetamina o de  
 dexedrina expansul y que alcanzó popularidad para cierto ti-  
 po de tratamiento para adelgazar. Se conocen también, la be-  
 xearina, la metil-anfetamina y la precludina.

Los efectos de las anfetaminas, por ejercer la acción  
 sobre el diencéfalo, se traducen en aumento de la claridad  
 mental, excitación neuromuscular, aumento de la presión arte-  
 rial y disminución del sueño y de la sensación de fatiga.

En aspecto síquico, se presenta alucinosis psicodélica  
 2.1 Los Alucinógenos

Las sustancias que producen efectos psicodélicos se en-  
 cuentran también en la naturaleza y se elaboran en forma sin-

tética. Enumeramos algunos de los principales:

### 2.1.1 L.S.D.

Por esta sigla se conoce la dietilamida del ácido lisérgico, producida a partir de una enfermedad (hongo) del centeno, conocida como cornezuelo y solo se requieren dosis micrográmicas para obtener efectos de trastornos graves y de gran peligro para la salud del usuario.

Utilizado en un principio con aplicaciones terapéuticas para la esquizofrenia, rápidamente se popularizó y fué desterrado de las prácticas farmacéuticas para ser patrimonio exclusivo de una subcultura de iniciados en exóticos ritos. Al parecer decrece su uso ante las consecuencias graves para la salud de lo adictos.

### 2.1.2 S.T.P.

Se trata de un producto sintético diez veces más poderoso que el LSD. Su consumo es muy común entre los jóvenes y aunque por el peligro que engendra no es tan popular. En su preparación se incluyen anfetaminas y sus efectos pueden ser asociado entre LSD, mescalina y cocaína.

El cuadro clínico: Dificultades en la deglución, sequedad bucal, imposibilidad de respirar, visión disminuida, molestias digestivas y diarreas constantes, en ocasiones presenta casos de parálisis respiratorias.

En aspecto síquico, se presenta sicosis maniaco-depresiva con pérdida de personalidad. No se conocen a sí mismos, ni física ni mentalmente. Su ego no les pertenece, para ellos todo es extraño, incluso su propia persona. Cuando la persona está intoxicada con esta sustancia y se le suministra

tra la gartil se le puede provocar un colapso y causarle la muerte. Jamás una persona que usa STP., debe usar sedantes porque tiene reacciones mortales.

Los facultativos recomiendan para el tratamiento de los habituados, ir disminuyendo poco a poco la dosis de la sustancia hasta cuando no sea necesario su uso, de otra manera puede causarle la muerte o estimularle las tendencias masoquistas al paciente. Es extremadamente peligrosa esta droga por las alteraciones genéticas que produce, con gran riesgo sobre la descendencia y peligro de provocar leuxemia.

### 2.1.3 Barbitúricos e Hipnóticos

Los barbitúricos son los fármacos productores de toxicomanías mas comunes que cuentan con mas adictos. En cierto sentido estas drogas son mas peligrosas que cualquiera de las comunes por su capacidad de producir dependencia y su gran popularidad entre los sicópatas de tendencias suicidas, sobre todo entre las mujeres.

Los facultativos han considerado que las personas que utilizan barbitúricos viven en peligro constante hasta el extremo de que en cualquier instante puedan perder la vida, porque el uso de estos fármacos con el alcohol produce parálisis cardíaca o baja de la tensión. Recomendamos para el tratamiento de desintoxicación, la disminución progresiva de la dosis, preparando al paciente para los posibles trastornos síquicos, las tendencias suicidas y masoquistas.

### 2.1.4 D.M.T.

Se han catalogado estas drogas como las que presentan mayor El DMT dimetil triptamina es un alucinógeno de acción corta que se extrae de las semillas de algunas plantas de las

Antillas y de Suramérica las cuales se pulverizan hasta ser inhaladas. Se conocen entre los indígenas como "cohoba". Con frecuencia el humo se inhala mezclando el polvo con tabaco y aún con marihuana y no se conoce la forma de consumo oral, aunque producida ya sintéticamente algunos adictos se la aplican por inyección intravenosa. Se dice que no causa dependencia siquica.

#### 2.1.5 Silocivina

Alucinógeno extraído de varias especies de hongos mexicanos y conocida desde muchos siglos atrás, se llama también silocina.

#### 2.1.6 Bufotenina

Producida hoy en laboratorio sintéticamente. En un principio se obtuvo tanto de algunas especies de hongos, como de secreciones glandulares de una variedad de sapos.

#### 2.1.7 Otras Sustancias ( borrachero o Cacao Sabanero )

Nuestros antepasados Chibchas conocieron y utilizaron el borrachero o cacao sabanero también con fines religiosos y hoy se atribuye propiedades semejantes a innumerables productos vegetales, tanto arbustos como pastos y hongos o setas.

#### 2.1.8 Inhalantes volátiles o hidrocarburos volátiles

Se han catalogado estas drogas como las que presentan mayor peligro para la salud mental de los menores que las usan mas frecuentemente; el agradable olor de algunos cemen-

tos, pegantes para aeromodelismo, colas o hidrocarburos ha determinado que los pequeños caigan en esta farmacodependencia sin que hasta el momento se hayan tomado medidas necesarias a su control, las cuales deberían ser principalmente de carácter preventivo.

Es importante tener en cuenta que su tratamiento es parecido al de los barbitúricos, consistente en la disminución paulatina de la droga y el cuidado de la posibilidad de hipotensiones severas.

Es así como el opio que jugó papel tan decisivo en la conquista al oriente por los imperios occidentales fue objeto desde el primer cuarto de este siglo de regulaciones de tipo internacional.

Lo anterior es una buena parte del desarrollo de la actividad de relaciones internacionales de narcóticos dependientes de la Organización Mundial de la Salud. En Colombia nunca hemos sido ajenos a este movimiento internacional; desde 1928 se ha legislado sobre la materia, sucesivamente en los años posteriores nuevas disposiciones legales han tratado el problema en sus distintos aspectos. Esta evolución histórica puede verse en el anexo correspondiente.

En la Legislación Colombiana existen reglamentaciones convencionales internacionales, controles de tipo sanitario y prohibiciones administrativas sobre drogas en general y, en particular sobre narcóticos, estupefacientes, etc. La legislación (leyes, decretos, resoluciones), a este respecto es profusa y constante. Hay normas y procedimientos preventivos o curativos y existen normas o procedimientos de tipo jurídico-penal para reprimir lo que a este respecto ha sido considerado delictuoso.

## 1. Síntesis Histórica CAPITULO II

### 1.1 EL CÓDIGO ALGUNOS ASPECTOS LEGISLATIVOS

No es prelegislación Colombiana alguna de la Legislación Penal sobre drogas. Basta recordar que el artículo 29 del Código Penal. Los países han buscado desde tiempos atrás, aunar esfuerzos en orden a combatir este flagelo ya que además de causar serios problemas al individuo se convierte en un problema social con repercusiones internacionales. cualquier

Es así como el opio que jugó papel tan decisivo en la conquista del oriente por los imperios occidentales fué objeto desde el primer cuarto de este siglo de regulaciones de tipo internacional.

Lo anterior es una buena parte del desarrollo de la actividad de comisiones internacionales de narcóticos dependientes de la Organización Mundial de la Salud. En Colombia nunca hemos sido ajenos a este movimiento internacional; desde 1920 se ha legislado sobre la materia y sucesivamente en los años posteriores nuevas disposiciones legales han tratado el problema en sus distintos aspectos. Esta evolución histórica puede verse en el anexo correspondiente.

En la Legislación Colombiana existen reglamentaciones, convenios internacionales, controles de tipo sanitario y prohibiciones administrativas sobre drogas en general y, en particular sobre narcóticos, estupefacientes, etc. La legislación (leyes, decretos, resoluciones), a este respecto es profusa y constante. Hay normas y procedimientos puramente preventivos o curativos y existen normas o procedimientos de tipo jurídico-penal para reprimir lo que a este respecto ha sido considerado delictuoso.

## 1. Síntesis Histórica

### 1.1 El Código Penal de 1936

No es preciso remontarnos al origen de la Legislación Penal sobre drogas. Basta recordar que el artículo 29 del Código Penal de 1936 introdujo una disposición de carácter general según la cual no se aplicaría pena a quien al tiempo de cometer un delito se hallare en estado de "intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia" administrándole en cambio una medida de seguridad que podría consistir en reclusión en manicomio criminal o en colonia agrícola especial, libertad vigilada, trabajo en obras públicas o prohibición de concurrir a determinados lugares públicos.

La reclusión subsistiría hasta que el intoxicado dejara de ser un peligro social. La libertad vigilada consistiría en confiar al individuo al cuidado de su familia o internarlo en casa de salud, hospital o manicomio común por término no menor de dos años.

Si alguna falla existió no ha sido de cargo de la ley se necesitaron treinta y seis años de aplicación del Código Penal para que se hiciera realidad el manicomio criminal. Entre tanto la medida de seguridad aplicada a los intoxicados crónicos ha sido estéril y la opinión ha perdido la confianza en la institución consagrada por el art. 29.

El mismo Código Penal en el capítulo de los delitos contra la Salubridad Pública (art. 270) sancionó con prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesetas "al que de modo clandestino o fraudulento elabore, distribuya, venda o suministre aún cuando sea gratuitamente,

sustancias narcóticas o las que tenga en su poder con los mismos fines ". La pena debería aumentarse hasta en una tercera parte si las sustancias se suministran o venden a menores de edad o a usuarios habituales.

El artículo 271 del mismo Código sancionó con arresto de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos " al que destine casa, local o establecimiento para que allí se haga uso de las drogas heroicas o estupefacientes o permita en ellos tal uso".

NOTESE como los autores del Código Penal hicieron que se diera tratamiento represivo penal únicamente a las manifestaciones de elaboración o tráfico de sustancias narcóticas y a la facilitación o auspicio del uso. Prescindiendo de considerar delictuoso el propio uso o consumo.

## 1.2 La Ley 45 de 1946

Posteriormente el Legislador de 1946, por medio de la ley 45 modificó las dos disposiciones anteriormente comentadas así : al art. 270 le cambió la expresión "sustancias narcóticas" por "drogas estupefacientes" y le adicionó un inciso que dice: "en la misma sanción incurrirá quien de modo clandestino fraudulento o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive o conserve plantas de las cuales pueda extraerse dichas sustancias".

En cuanto al art. 271 le varió la expresión "drogas heroicas o estupefacientes" por "drogas estupefacientes", le transformó la pena de arresto en prisión y le agregó la "clausura del establecimiento, casa o local".

Por lo que se observa como el Legislador de 1946, diez años después de expedir el Código Penal mantuvo la misma

línea de aquel y, dió cabida además en el catálogo delictual al "cultivo o conservación" de plantas de las cuales puedan extraerse esas sustancias. Se vislumbraba entonces la difusión del cáñamo, cannabis o marihuana y de la coca.

### 1.3 Decreto 014 de 1955

Transcurrieron nueve años entre la ley 45 y el año de 1955 cuando, en virtud del decreto 014 se convino en considerar como estado predelictual con manifiesta falta de técnica "comerciar o facilitar drogas estupefacientes". En el caso de la marihuana el decreto conservó el cultivo, elaboración, negocio y suministro de marihuana, como conducta reprimible, así como la inducción a otro a cultivar, elaborar, suministrar, etc. Sin embargo aquí optó por sancionar directamente el suso. Es decir, reconoció las consecuencias penales de un acto de carácter individual hasta entonces tolerado y, lógicamente suprimió la libertad de consumo de esa sustancia.

Bajo ese régimen mixto, en el cual el tráfico de estupefacientes era a la vez delito (según el Código) y estado predelictual o de peligrosidad (según el decreto 014), transcurrieron otros nueve años. Es cierto que a quienes incurrieron en las figuras previstas por el decreto se les aplicaron medidas de seguridad de duración relativamente determinada, es decir, oscilante entre dos y siete años de relegación a colonia agrícola. Bajo este sistema una persona que fuese sorprendida fumando un pitillo de marihuana y tuviera antecedentes penales de otra clase, podría ir a las colonias de Acacias o Araracuara por siete años. ¡Dudoso remedio para el mal, la existencia de semejante amenaza!

( Ley 1699 ) o llevarlo a la selva durante cinco o siete años ( Decreto 014 ) para que allí sufriera las consecuencias.

1.4. Decreto 1699 de 1964 haber buscado por un momento "un paralelo artificial".

En 1964 se dictó el Estatuto llamado "De las Conductas Antisociales", reconocido como un complemento o adición al Código Penal. El decreto previó el tratamiento en casa de reposo u hospital al intoxicado crónico por alcohol o "por cualquier otra sustancia" cuando fomento riña, produzca grave escándalo o perturbe la tranquilidad social. La duración del tratamiento estaba condicionada a "obtener su curación de acuerdo con el dictamen pericial".

El artículo 23 del decreto 1699 sancionó el cultivo, elaboración, distribución, venta, suministro y posesión de marihuana, con relegación de dos a cinco años en colonia agrícola, pero introdujo una variante de suma importancia respecto de los usuarios de marihuana, consistente en imponerles como única medida internación en establecimiento adecuado que a juicio de los médicos legistas, requirieran tratamiento en casa de reposo u hospital.

El artículo 24 del mismo decreto 1699 regresó el texto del art. 10 de la ley 45 de 1946 para sancionar con relegación de uno a cuatro años al que de modo clandestino o fraudulento elabore, distribuya, venda, suministre, use o tenga en su poder "cualquier sustancia estupefaciente" le agregó también la variante del tratamiento especial en casa de reposo u hospital al usuario que, a juicio de los médicos legistas lo requieran.

Indudablemente este sistema respondía a una intención mucho más técnica de la de su antecesor el decreto 014 de 1955, alguna diferencia existió entre dar tratamiento al consumidor de marihuana o droga estupefaciente en un hospital ( Dcto 1699 ) o lanzarlo a la selva durante cinco o siete años ( Dcto 014 ) para que allí sufriera las consecuencias.

Algunas veces letales, de haber buscado por un instante y "un paraíso artificial".

La carencia de casa de reposo u hospitales malogró nuevamente las instituciones del decreto 1699; arresto de

El art. 25 del mismo decreto, sancionó el auspicio del uso, con los siguientes términos: "Art. 25.- El que destine casa, local o establecimiento para que se haga uso de la marihuana o de cualquier sustancia estupefaciente o permita en ellos tal uso, incurrirá en relegación de colonia agrícola de dos a cuatro años y clausura del establecimiento casa o local".

Este decreto fué mucho mas efímero en su vida que los antecesores. En efecto, en 1968, por intermedio de la ley 16 se otorgaron facultades al ejecutivo para emprender una reforma de la legislación sobre esta materia.

### 1.5 Decreto 1118 de 1970

Con base en la ley 16 de 1968 se expidió el decreto 1118 (CODIGO NACIONAL DE CONTRAVENCIONES), cuya vigencia apenas abarcó unos pocos días. En dicho decreto se quitó categoría delictiva al tratamiento del tráfico y auspicio del uso de estupefacientes, pues se redujo a simple cuestión contravencional. El art. 26 decreto 1118 sancionó con arresto de uno a cuatro años el almacenamiento, elaboración, venta, distribución o suministro de marihuana, cocaína, morfina, drogas o sustancias estupefacientes o alucinógenos. Se conservó la circunstancia agravante derivada del suministro de esas sustancias a menores.

El art. 27 del decreto 1118 sancionó con multa de quinientos a mil pesos "el porte de sustancia estupefaciente o

alucinógenos, sin acreditar tenencia legítima", siempre y cuando se tratara de lugares públicos o abiertos al público.

El art. 28 del decreto 1118 sancionó con arresto de seis a doce meses el auspicio del uso en casa, local o establecimiento y el 29 sancionó con arresto de seis a veinticuatro meses y multa de quinientos a dos mil pesos, a quien sin permiso cultive o conserve planta de la cual pueda extraerse marihuana, opio, cocaína o sustancias estupefacientes o alucinógenos.

Cuatro críticas se formularon de inmediato a estas disposiciones:

- A. La categoría de simples "contravenciones" no se compadece con la represión drástica que durante muchos años había merecido el tráfico y el auspicio del uso de esas sustancias.
- B. Se eliminaba como infracción "el uso" mismo de ellas.
- C. Se consagraba realmente la impunidad para el porte (sancionado solo con multa).
- D. Se eliminaba virtualmente el encarcelamiento pues al sancionar todas las modalidades con arresto se habrían las puertas de la excarcelación general.

El público no entendió como el gobierno, en presencia de una generalizada proliferación del comercio y consumo de drogas estupefacientes optaban por quitarle toda entidad represiva penal.

#### 1.6 Decreto 1136 de 1970

El art. 60, sancionó con relegación a colonia agrícola. Simultáneamente con aquel decreto 118 (el cual derogaba la ley de 1968) y multa de quinientos a mil pesos a

ba los artículos 270 y 271 del Código Penal ). Se expidió el decreto 1136 sobre "protección social", ese sí muy bien encaminado y cuyo artículo 4o dispone que el perturbador de la tranquilidad pública como consecuencia de un estado de intoxicación crónica producida por el alcohol o por enfermedad mental o por consumo de estupefacientes o alucinógenos, se les someta a tratamiento médico con o sin internamiento en clínica, casa de reposo u hospital hasta su curación, con exámenes médicos al comienzo y al fin de dicho tratamiento.

Tan saludables medidas quedaron en el varío por imprevisión del gobierno, pues se podía decretar pero los tratamientos no se aplicaban por inexistencia de "clínicas oficiales" donde, recluir a dichos perturbadores. El decreto sin embargo esta vigente y es tiempo de aplicarlo.

#### 1.7 Decreto 522 de 1971

Ante el clamor y la inconformidad generada con la expición del decreto 1118 de 1970 que rebajó tan sensiblemente la punibilidad de estas infracciones, el gobierno expidió el decreto 522 de 1971, hoy en plena vigencia. En su artículo 5o volvió categoría jurídica de delito al almacenamiento, elaboración, distribución, venta o suministro de cocaína, morfina, drogas o sustancias estupefacientes y, en lugar de una sanción de arresto se dispuso una de relegación a colonia agrícola de uno a cuatro años para los infractores, la sanción se aumenta hasta en una cuarta parte y tales drogas o sustancias se suministran a menores de dieciocho años.

El art. 6o, sancionó con relegación a colonia agrícola de uno a tres años y multa de quinientos a mil pesos a

alquien sin permiso cultive o conserve planta de la cual pueda extraerse marihuana, opio, cocaína o droga o sustancia estupefaciente o alucinógena. Las han dado origen a varias interpretaciones e incluso a jurisprudencias inconsistentes.

El artículo 7º sancionó el auspicio del uso, con relación agrícola de uno a tres años.

El art. 8º sancionó con arresto de uno a diez y ocho meses (excarcelables) a quien porte sustancia o droga estupefaciente o alucinógena sin acreditar tenencia legítima, en lugar público o abierto al público.

En síntesis esta legislación sanciona como delito con multa accesoria sancionar igualmente a quien las produce que a quien hace otro tanto con sustancias realmente dañinas o alucinógenas.

Es tanto como castigar con una misma disposición al

- A. El comercio o tráfico (incluida la producción).
- B. El cultivo y conservación de plantas de las cuales pueden extraerse.
- C. El auspicio del uso, se extree la droga. Sin embargo, en lugar público o abierto al público.
- D. El porte en lugar público o abierto al público.

Prescribe tratamiento médico para quien perturbe la tranquilidad pública por intoxicación crónica producida por consumo de estupefacientes o alucinógenos. No sanciona directamente como delito o como contravención:

- a) El uso o consumo, b) El porte cuando es en lugar público o abierto al público.

Es preferible procesar las drogas y llevarlas consigo que conservarlas en casa. Por otra parte, no se compadeció la pena aplicable a quien suministra o comercia con la sustancia, con la que merecía el portador. Fundamentalmente para poderla vender o suministrar hay que portarla. Si la autoridad sorprendiera

### 1.8 Comentario a las normas anteriores

Las normas atrás relacionadas han dado origen a varias interpretaciones e incluso a jurisprudencias incompatibles con su espíritu.

1.8.1 Se reprimen ciertas conductas del traficante, cultivador o portador de sustancias, sine consideración a la sustancia misma. Las drogas que se han venido tratando no poseen iguales características ni producen idénticas consecuencias. Por tanto, si algunas llegaren a ser inocuas, no resulta admisible sancionar igualmente a quien las produce que a quien hace otro tanto con sustancias realmente dañinas. Es tanto como castigar con una misma disposición al que vende pan como al que vende veneno.

1.8.2 Evidentemente, la base del combate contra la droga puede estar en quien se ocupa de cultivar o conservar la planta de la cual se extrae la droga. Sin embargo, nuestra legislación castiga con mayor severidad a quien suministra, por ejemplo, una papeleta de marihuana a quien cultiva una mata de la misma planta.

1.8.3 El que conserva la planta, por ese solo hecho tiene relegación a colonia agrícola, de uno a tres años. El que la porta, en cambio, merece unicamente arresto. La misma ley por lo tanto, está favoreciendo el comercio al sancionar levemente al portador y gravemente al plantador. En adelante es preferible procesar las drogas y llevarlas consigo que conservarlas en casa. Por otra parte, no se compece la pena aplicable a quien suministra o comercia con la sustancia, con la que merece el portador. Usualmente para poderla vender o suministrar hay que portarla. Si la autoridad sorprend

de a quien la lleva, la pena es mínima. Si el que la porta en este instante la está dando a otro la pena súbitamente se eleva.

Por el cual se creó el Consejo Nacional de Estupefacientes.

1.8.4 La ley exige para sancionar el "porte" que este sea en lugar público o abierto al público y ya existen jurisprudencias que liberan de responsabilidad penal a quien "porta" la droga en cárcel, cuartel, colegio, club, hospital, con el argumento de que no son lugares públicos ni abiertos al público. Viceministro de Justicia, quien lo pre-

sidió;

1.8.5 Es posible que el "uso" de alguna de dichas sustancias no produzca intoxicaciones crónicas o que el intoxicado no perturbe la tranquilidad pública y, tanto en estos casos, como en el de que apenas se inicia, las normas legales no tienen previsiones para impedir consecuencias o desvíos de mayor gravedad.

de la DIFAS (F-2) y.

2.8 El Director General de Aduanas.

El Congreso de la República el 21 de noviembre de 1973, la ley 17, sobre proyecto elaborado por los miembros de la Comisión Redactora del Código Penal, por medio de la cual se establecieron varias tipos penales con sanciones mucho más severas que las que se venían aplicando, y se sometió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para regular en un solo estatuto, en que se reproducen íntegramente la parte penal de la ley, toda la materia en sus tres aspectos, preventivo, represivo y de recuperación; crear el organismo administrativo que cumple las funciones que el estatuto atribuya y elevar las plazas de magistrados y jueces en razón de los índices de criminalidad. Esta misma

ley señaló que el gobierno para ejercer  
2. Decreto 1206 de 1973

Por el cual se creó el Consejo Nacional de Estupefa-  
tes.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1206 del 26  
de junio de 1973, creó el Consejo Nacional de Estupefacien-  
tes, integrado por :

- 2.1 El Ministro o Viceministro de Justicia, quien lo pre-  
sidirá;
  - 2.2 El Ministro o el Viceministro de Salud Pública;
  - 2.3 El Procurador General de la Nación el Procurador Dele-  
gado para la Policía Judicial;
  - 2.4 El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad;
  - 2.5 El Director General de la Policía o el Jefe Nacional  
de la DIPEC (F-2) y,
  - 2.6 El Director General de Aduanas.
- El Congreso de la República, expidió el 21 de noviembre  
de 1973, la ley 17, sobre proyecto elaborado por los miem-  
bros de la Comisión Redactora del Código Penal, por medio de  
la cual se establecieron varios tipos penales con sanciones  
mucho mas severas que las que se venían aplicando, y se re-  
vistió al Gobierno Nacional de Facultades extraordinarias  
para regular en un solo estatuto, en que se reproduzca inte-  
gramente la parte penal de la ley, toda la materia en sus  
tres aspectos, preventivo, represivo y de recuperación; cre-  
ar el organismo administrativo que cumpla las funciones que  
el estatuto atribuya y elevar las plazas de magistrados y  
jueces en razón de los indices de criminalidad. Esta misma  
ley prevé la rehabilitación y recuperación  
de las conductas y rehabilitación y recuperación  
de las víctimas.

ley señaló que el gobierno para ejercer las facultades de asesoraría de un comité de expertos en la materia.

Mediante el decreto 277 de 1974, el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas citadas por ley anterior, creó el "Comité de Expertos", constituido por altos funcionarios del gobierno de aquel entonces, quienes redactaron el Estatuto de Estupefacientes entre lo cual establece:

A. Combatir el flagelo de las drogas internacionalmente.

Los países han buscado aunar esfuerzos en orden a combatir este flagelo ya que además de causar serios problemas al individuo se convierte en un problema social con repercusiones internacionales.

Es así como el opio que jugó papel tan decisivo en la conquista del oriente por los imperios occidentales fué objeto desde el primer cuarto de este siglo de regulaciones de tipo internacional que vinieron ampliándose en su objeto hasta culminar en la Convención Unica de Estupefacientes de 1961, posteriormente adici nada por el protocolo de Ginebra de 1972.

Lo anterior es en buena parte desarrollo de la actividad de la Comisión Internacional de narcóticos, organismo dependiente de la Organización Mundial de la Salud. En Colombia nunca hemos sido ajenos a este movimiento internacional; desde 1920 se han legislado sobre la materia sucesivamente en los años posteriores nuevas disposiciones legales han tratado el problema en sus distintos aspectos.

A partir de 1971 se suscitó especial interés en el problema y todos los apises afectados decidieron afrontarlo en forma mas severa en todas sus modalidades de prevención represión de las conductas y rehabilitación y recuperación las víctimas.

## B. Creación de la Policía Judicial.

### 3. El Estatuto

Creada la Policía Judicial como organismo dependiente de la Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de la ley 16 de 1969, una de las primeras preocupaciones fue la de destinar un grupo operativo a la represión del tráfico de estupefacientes y fué así como por resolución No. 160 de febrero 10 de 1972, se creó la llamada oficina nacional de Estupefacientes con representación de los cuerpos policiales (D.A.S., Policía Nacional y Aduanas), y del Instituto de Medicina Legal, con el propósito de coordinar la respectiva actividad por parte de la Procuraduría. No es del caso analizar las razones por las cuales el organismo no tuvo plena operatividad, pero sí es evidente que fué el primer paso en la lucha organizada contra este delito.

#### 3.1 Comentario a los artículos 3o y 4o

Los artículos 3o y 4o del decreto contiene uno de los puntos que sus discusiones ha suscitado entre los expertos. Evidentemente no ha sido fácil hallar unidad terminológica que permita expresar con toda claridad y sin lugar a equívocos cuáles son aquellas sustancias cuyo uso voluptuoso, es decir, el que no tiene finalidad terapéutica, da lugar a represión penal, a medidas de policía, o a cualquier manifestación de la misma naturaleza. Y desde luego, cuales son aquellas sustancias que deben ser objeto de reglamentación convencional, precisamente para eliminar la posibilidad de uso voluptuoso en el evento de que tengan también actividad terapéutica. La comisión tuvo en cuenta no solamente la que se halla universalmente difundida, sino que procuró evitar confusiones y colocarse a tono con las denominaciones oficiales.

En primer lugar, el art. 3o describe en general todas las sustancias naturales o sintéticas capaces de alterar el estado de conciencia humana. El Estatuto Nacional de Estupefacientes no solamente contiene un Código de delitos y contravenciones, dirigido a la represión de las conductas que se relacionan con la producción, distribución y consumo de los fármacos; sino que contempla una serie de medidas de naturaleza preventiva que incide sobre las actividades que contienen mayor capacidad de evitarse o por lo menos de limitar la difusión del grave mal, tales como la publicidad, el comercio en general y en particular de fármacos, la educación en todos sus niveles y la reglamentación del consumo del alcohol y del tabaco.

El decreto 1188 expedido el 25 de junio de 1974 o Estatuto Nacional de Estupefacientes no solamente contiene un Código de delitos y contravenciones, dirigido a la represión de las conductas que se relacionan con la producción, distribución y consumo de los fármacos; sino que contempla una serie de medidas de naturaleza preventiva que incide sobre las actividades que contienen mayor capacidad de evitarse o por lo menos de limitar la difusión del grave mal, tales como la publicidad, el comercio en general y en particular de fármacos, la educación en todos sus niveles y la reglamentación del consumo del alcohol y del tabaco.

3.1 Comentario a los artículos 3o y 4o

Los artículos 3o y 4o del decreto contiene uno de los puntos que mas discusiones ha suscitado entre los expertos. Evidentemente no ha sido fácil hallar unidad terminológica que permita expresar con toda claridad y sin lugar a equívocos cuales son aquellas sustancias cuyo uso voluptuoso, es decir, el que no tiene finalidad terapéutica, da lugar a represión penal, a medidas de policía, o a cualquier manifestación de la misma naturaleza. Y desde luego, cuales son aquellas sustancias que deben ser objeto de reglamentación severa, precisamente para eliminar la posibilidad de uso voluptuoso en el evento de que tengan también actividad farmacológica. La comisión tuvo en cuenta no solamente la que está universalmente difundido, sino que procuró evitar confusiones y colocarse a tono con las denominaciones oficiales.

definición es la mas comprensiva que se pudo lograr.

En primer lugar, el art. 30 describe en general todos aquellos productos naturales o sintéticos capaces de alterar en una u otra forma el normal curso de las funciones vitales y los denominados "fármacos" o "drogas".

En el art. 40 se trata de precisar cuales de los fármacos o drogas constituyen el objeto materia de las conductas reprimidas y de los controles establecidos nacional e internacionalmente.

Durante mucho tiempo se ha venido intentando una denominación universal para esta clase de sustancias y es así como se les llamó en Colombia en una época "drogas perniciosas", posteriormente estupefacientes, narcóticos, drogas heroicas, etc. Los diversos nombres como puede verse, obedecen unas veces a los efectos sociales, otros a los efectos tóxicos y aún a la fuente de hábito, como cuando se emplea la palabra voluptuoso para indicar que no se trata de una determinante terapéutica sino de la búsqueda del placer libremente por el usuario, expresión útil a la diferenciación que se propone. Finalmente, el estatuto adoptó la mas reciente denominación propuesta por las autoridades sanitarias internacionales: "sustancias o drogas que producen dependencia síquica o física", atendiendo especialmente a los efectos que producen en el individuo. Pero aún no desaparece por lo contrario, es frecuente oír hablar de tales sustancias como narcóticos, estupefacientes, aún simplemente con el solo mote de drogas o sicofármacos.

La norma enseña que las drogas que producen dependencia física o síquica, son aquellas que, introducidas en el organismo de la persona en normal ejercicio de sus facultades, por poseer una acción tóxica, determina alteraciones del comportamiento del sujeto. Desde el punto de vista médico la definición es lo mas comprensible que se pudo lograr.

Sin embargo no es lo suficientemente excluyente, pues tal definición se acomoda también al alcohol, al tabaco, al café y a otros estimulantes naturales o sintéticos de los cuales como ya se anotó, nuestra civilización está profundamente habitada. Esto imponía otro elemento para completar la tipicidad, una valoración previamente hecha por un organismo jurídico distinto: Las listas nacionales e internacionales. Fué así como en el fondo se creó una norma en blanco, pues cualquiera que hubiera sido la descripción científica que se hiciera de las sustancias a sus efectos, lo que en realidad hace punible su elaboración, comercialización o uso, es el hecho de figurar en las listas de la Organización Mundial de la Salud o el Ministerio de Salud Pública Colombiano. Si la droga o sustancia no estuviera en ninguno de esos catálogos, no podría ser objeto material de las conductas que el Legislador describe en el Estatuto. Es suficiente que las drogas o sustancias figuren en una de las listas, por la sencilla razón de que, habiendo adherido Colombia a la convención única de estupefacientes y al protocolo sobre los sicotrópicos, aún cuando el ministerio de salud no le hiciera figurar en sus propias restricciones, los compromisos solemnes internacionales obligan a la represión de tal sustancia. Huelga decir que el Ministerio actualiza permanentemente la lista, para adecuarla a la descripción internacional.

Por medio del decreto reglamentario, el honorable consejo de Estado se pronunció al respecto mediante sentencia del 21 de marzo de 1977, en el cual hace un estudio

### 3.2 Dosis Personal

de cada una de las disposiciones para concluir finalmente - Al comentar los artículos 37 y 59 del Estatuto se verá la importancia de la cantidad como elemento diferencial de estas conductas. Pues bien, quien "lleve consigo" determinada cantidad de sustancias que producen dependencia física o síquica, puede ser no un traficante ni productor, sino la

verdadera víctima de aquellos: El Drogadicto. Luego de exhaustivos debates de la comisión en orden de establecer si el consumidor debía ser penado y no lejos todos los miembros del comité consultivo de la moderna posición que tiende a discriminalizar el consumo, se consideró a la postre conveniente por razones de política criminal, fijar una reducida sanción a quien lleve consigo una dosis personal, esta es la cantidad necesaria para satisfacer por una vez la compulsión. Esta permite a la vez acogerse a subrogados penas y someterse a tratamiento de rehabilitación la víctima de la drgadicción. Problema mayor suscitó en el seno del comité, determinar que se entide por dosis personal, para hallar finalmente, la forma que se plasmó en el art. 60 del Estatuto que desde los inicios de la aplicación de éste dio lugar a dificultades para los jueces, no obstante que el art. 39 señala la manera de fijar la dosis para evitar que ella se someta a una tabla rígida. El sistema de la tabla puede llevar a injusticias, pero el adoptado por el Estatuto llevó, como era de tenerse, a interpretaciones exageradas cuando no mal intencionadas. El gobierno no consideró necesario fijar tarifariamente la dosis personal y así lo hizo, mediante el decreto 1514 de 1975, siguiendo desacertadamente cantidades vigentes en otras legislaciones y que no corresponden a la realidad nacional.

Demandada la nulidad del decreto reglamentario, el honorable consejo de Estado se pronunció al respecto mediante sentencia del 21 de marzo de 1977, en el cual hace un estudio de cada una de las disposiciones para concluir finalmente que son nulos la palabra "personal" del art. 20 del Decreto Reglamentario y el art. 40 del mismo que señaló la tabla. Parece tener razón la corporación en cuanto a la norma contenida en el art. 21 que confundía la dosis personal a que se

refiere el art. 20, con la noción de dosis terapéutica que puede tener valor únicamente en las conductas de medicación ilícitas pero que no cuentan con la represión de las conductas del art. 38 del Estatuto. Y en cuanto a la tabla fijada sin ningún criterio científico solo se trató de eludir un problema de orden práctico. Desde luego, la nulidad decretada por el alto tribunal de lo Contencioso, no desvirtuó el sistema, ni produce problemas que no estuviesen ya previstos.

Lo que sí es evidente, es que la determinación de la dosis personal con tabla o sin tabla, debe hacerse con sujeción a las reglas generales de la peritación médica legal en que se tenga en cuenta un criterio objetivo en cuanto a la sustancia, y subjetivo (situación clínica del portador). Las objeciones que se hacen a cualquiera de los sistemas son siempre de orden procesal, lo que nos obliga a formular esta observación: las dificultades de orden probatorio no pueden ser resueltas dentro de las normas llamadas sustantivas; si se tratan de evitar, pero en últimas la correcta aplicación del procedimiento probatorio y la sana crítica son las que vienen a resolver esos inconvenientes.

Al llevar consigo o portar una cantidad de sustancia... La ley vigente no determina la cantidad que constituye **DOSIS PERSONAL**, y por tanto la noción de esta tiene que ser **CUALITATIVA**: La cantidad (cualquiera) destinada al consumo personal. Esa cantidad varía en virtud de múltiples factores, pero su determinación aritmética y fija es siempre arbitraria frente al Estatuto Nacional de Estupefacientes. En esa determinación el dictamen médico legal, estando bien expedido, es prueba secundaria, mientras que resulta como principal, la prueba del ánimo o fin de la gente, prueba en la que la cantidad incautada es ella misma un indicio importante.

La cantidad que constituye la dosis personal es variable en razón de cada droga o sustancia y también de cada persona. Su determinación no es asunto de la fijación de un arbitrario tope aritmético, sino de determinar la cantidad que una persona dada debe consumir para que se produzca el efecto estupefaciente o se alivie por un lapso razonable de tiempo, la ansiedad de la drogadicción. Es tan absurdo e imposible fijar esa cantidad aritméticamente, como determinar en la marihuana, por ej, el número de fumadas o aspiraciones que la constituyen. Esa dosis tampoco coincide con la cantidad que el paciente suele o puede de hecho consumir. En tal sentido, la misión de los legistas es médica y no politicocriminal.

El médico legista no puede sustituir al juez ni mucho menos al legislador en la determinación de la dosis personal. Cualquier cantidad abstracta (esto es, impersonal, con pretensión de validéz para un amplio o indeterminado número de casos) que ello señale es arbitraria y en modo alguno liga al juzgador. El Juez debe rechazar todo intento legislativo por parte de los legistas, pues las experticias de éstos son una prueba pero no una fuente del derecho.

Al llevar consigo o portar una cantidad de estupefacientes superior a una abstracta dosis personal, el agente suministra un indicio de que destina la sustancia al tráfico pero ese indicio no presunción de derecho y puede contraprobarse. Aquí, como todo el ámbito de la estimación probatoria las dudas se deben absolver en favor del reo, no por convención médica sino por mandato legal.

El criterio definitivo e irrebasable de la distinción radica en el elemento subjetivo de la conducta, el ánimo que inspira el agente, la finalidad que persigue: el que bus

ca el consumo personal exclusivamente, jamás podrá ser tratado como traficante; a la inversa, quien no busca el consumo personal privativamente, nunca podrá recibir el benigno tratamiento de los consumidores.

En caso de duda sobre la intención ha de estarse, como ya CARRARA, lo admitía en la delicada materia de la tentativa, a la intención mas benigna, que para el caso es el de consumo.

No significan las anteriores acotaciones que, al margen de la ley, se admita judicialmente la (dosis de aprovisionamiento). Pero sí se reconoce el hecho real de que la ley no ha fijado el tope aritmético de la cantidad que constituye la dosis personal y de que es posible que un sujeto divida esa dosis en varios consumos. Lo que resulta frecuente en los estrados judiciales es que la gente acumule en un solo consumo varias dosis personales, pues entonces se surtiría necesariamente una intoxicación aguda. El concepto de dosis personal marca precisamente el límite entre lo que un sujeto puede consumir para lograr su propio efecto estupefaciente y calmar la ansiedad de la adicción, sin intoxicarse, las dosis tóxicas que pueden incluso llegar a ser mortales.

DE UNA SOLA VEZ. No quiere decir en un solo consumo, en el sentido, por ejemplo, de una fumada de marihuana, una inhalación de cocaína, etc. Esa expresión de la ley se remite mas bien a un sentido existencial de la conducta para lograr el deseado efecto estupefaciente. Es posible entonces que una persona requiera varios consumos para alcanzar la dosis personal, pero no es necesario que estos varios actos de consumo respondan a una unidad objetiva de espacio-tiempo; su ligamen es espiritual, teleológico, intencional. Nadie podría tampoco determinar que espacio-tiempo podría separar

varios consumos para que ellos ya no se refirieran a la misma dosis personal. Como en el delito continuado, aquí el asunto habría de entenderlo mejor en el sentido de aprovechamiento de una misma oportunidad para lograr el mismo fin de consumo. Lo que traducido significa: aprovechar una sola oportunidad de provisión de droga para o varios consumos que logren el efecto estupefaciente y/o sedativo deseado y/o requerido.

A nadie escapa, sin embargo, que el efecto estupefaciente no solo varía en función de la naturaleza y pureza de la droga o sustancia de la constitución y grado de adicción de la persona e incluso de su situación socioeconómica, sino que aquel mismo efecto es algo en sí mismo tan variable como la embriaguez alcohólica. El mismo es una embriaguez que como tal puede investir modalidades y grados muy diversos que varían hasta con el estado de ánimo. Que grado de embriaguez o estupefacción sea deseable para la persona es algo que solo ella puede decidir, pero que no siempre decide en términos lógico-intelectivo. La preferencia es una actitud emocional que no siempre encuentra justificaciones en el pensamiento y en el lenguaje.

Revela el punto precedente que en los procesos por dosis personal de estupefacientes es muy relativo el valor de el dictamen médico. Todo lo importante que se requiera, ese dictamen solo importa de veras cuando ha sido elaborado científicamente y resiste la crítica racional. Pero aún así, con su mayor grado de perfección fáctica, el criterio médico legal será de reducido valor por que son tales las variantes en juego que difícilmente son abarcables con mediana certeza por un entendimiento humano. Si el médico no es legislador ni puede ser juez, debe reducirse procesalmente a su papel de médico y este papel está muy limitado humanamente.

te por la naturaleza misma del problema.

O sea que para el juez la prueba definitiva no es la experticia médico-legal, que, no obstante, ha de calificarse, cuando obstanta racionales fundamentos y ha sido practicada con observancia de las reglas del arte, como un buen criterio de orientación, sino que la que se refiere a la intención de la gente o aspecto subjetivo de la conducta típica. El médico señala en su misión legal y atendiendo a la "calidad y cantidad de la sustancia a la historia y situación clínica del sindicado" (como reza el art. 39 del E.N.E.) La dosis personal, pero su dictamen no puede trocar la naturaleza de las cosas y convertir al mero consumidor en traficante. De suerte que, por encima del dictamen, el juez tiene desde luego el límite de lo racional y, a su lado, el no menos importante de los principios fundamentales de la constitución y la legislación. Si la experticia se expone de espaldas a la razón, es a ella y no a esta a la que el juez debe a su turno darle la espalda. Ninguna razón permite al juez fallar irracionalmente ni ley alguna se lo exige o tolera.

de capacidad intrínseca de servir al servicio de las autoridades de esta materia para el cumplimiento y el control de las listas.

4.2 Caso requerido a presunción de culpabilidad se verifica la ausencia de pericia de presunción.

Caso requerido a presunción de culpabilidad se verifica la ausencia de pericia de actividad científica que en determinadas materias que son de carácter científico, debe el juez desarrollar el deber de este tipo de (cualquier) planes de verificación a la luz de la ciencia, instituciones hacen con fines investigativos a la hora

4.3 El verbo "cultivar"

4. Cultivo de Plantas

El verbo "cultivar" indica una actividad humana des-  
plegada Cultivo de plantas. El art. 37 tiene como destinata-  
rio a cualquier persona que cultive o conserve "planta" de  
la que puedan extraerse alcaloides. La enumeración que con-  
tiene esta norma es simplemente como ejemplo, es decir,  
enunciativa, pues la prohibición se extiende a todos los  
productos vegetales sean de aquellos que se consumen sin un  
previo proceso de transformación y con peligro de adquirir  
dependencia física o síquica, o sean de aquellos que requie-  
ren de un procedimiento mas o menos técnico para extraer de  
ellos la sustancia capaz de producir los mismos efectos.

reciente. Basta que bajo su cuidado se halle la planta pa-

4.1 El empleo de la palabra planta en singular  
necesario que incorpore actividad alguna a la conservación,  
El empleo de la palabra planta en singular está indi-  
cando fuera de toda duda que el número o la cantidad es in-  
diferente para efectos de la violación de la norma, pues lo  
que coloca al producto vegetal dentro de la prohibición, es  
su capacidad intrínseca de servir de servir de estupefacien-  
te o de materia prima para su elaboración y el figurar en  
las listas.

4.2 Como requisito o presupuesto normativo se consignó la  
ausencia de permiso de competente... ..

Como requisito o presupuesto normativo se consignó la  
ausencia de permiso de autoridad competente, pues es posible  
que en determinado momento por razones sociales, económicas  
o científicas, deba: El estado permitir el cultivo de este  
tipo de(sustancias)o plantas de marihuana o de coca que al -  
nás.instituciones hacen con fines investigativos o de docen-

### 4.3 El verbo "cultivar"

#### 5. Práctico

El verbo "cultivar" indica una actividad humana desplegada en orden a conseguir un adecuado desarrollo de la planta, sea que quien la ejecuta la haya sembrado o bien que por cualquier otra circunstancia se dedique a propiciar su desarrollo y sin que importe que lo haga por cuenta propia o de un tercero.

### 4.4 Por "conservación"

Por "conservación" debe entenderse la simple tenencia de plantas, ya se hallen adheridas al suelo o en cualquier recipiente. Basta que bajo su cuidado se halle la planta para que el sujeto incurra en el hecho punible, sin que sea necesario que incorpore actividad alguna a la conservación, distinta de la simple vigilancia que puede expresarse aún en forma pasiva.

### 3.1 "Introducir"

Introducir (al País), así sea en tránsito, o "sacar" del País las sustancias prohibidas, se tuvo hasta la expedición de la ley 17, como un delito de contrabando con las consecuencias fallas que se deducen de la aplicación de una serie de normas específicamente consagradas a la protección arancelaria, a un tráfico internacional en pleno sentido entre objetos de ilicitud manifiestamente reconocida. Los precios que en el mercado negro tienen los estupefacientes son exorbitantes o superiores a los precios comerciales que pueden tener estas sustancias cuando se usa con fines terapéuticos.

## 5. Tráfico

Las previsiones del artículo 38 cuyas conductas punibles describen once verbos las hemos enmarcado bajo el nombre de "tráfico", porque además de ser comprensivo de todas estas modalidades, ha tomado ya carta de naturaleza por el uso,

Pero además si bien puede resultar innecesario enumerar tantas modalidades, como contiene esta norma, alguna de las cuales van lógicamente implicadas en otras, se consideró necesario hacerlo así, pues la experiencia enseña que los recursos de la hermenéutica habilmente manejados o la interpretación literal, conducen a caminos por los que fácilmente eluden la acción penal los autores de estos delitos. Si a esto unimos la sofisticación de los medios de comisión, se ve mejor la necesidad de expresar en la ley con toda claridad, el mayor número de variables de esta conducta:

### 5.1 "Introducir"

Introducir (al País), así sea en tránsito, o "sacar" del "País" las sustancias prohibidas, se tuvo hasta la expedición de la ley 17, como un delito de contrabando con las consecuentes fallas que se deducen de la aplicación de una serie de normas específicamente consagradas a la protección arancelaria, a un tráfico internacional en pleno auge sobre objetos de ilicitud mundialmente reconocidos. Los precios que en el mercado negro tienen los estupefacientes son exorbitantes o superiores a los precios comerciales que pueden tener estas sustancias cuando se usa con fines terapéuticos.

ticos, lo cual dió lugar también a graves problemas, pues en la represión del contrabando juega papel importante el valor de la mercancía. Todo esto dió lugar a que el legislador atribuyera la competencia exclusiva para conocer del tráfico internacional a los jueces penales del circuito, dirimiendo de paso el conflicto aparente de normas y jurisdicciones.

como de las "malas" o traficantes de pequeñas cantidades quienes suelen llevar el tóxico sobre su propio cuerpo o en valijas de mano.

### 5.2 Transportar

Por tal debe entenderse la utilización de cualquier medio marítimo, aéreo o terrestre, de tracción mecánica o animal, público o privado, para trasladar de un lugar a otro los elementos objeto material de la conducta, y, como en los casos anteriores sin que importe el destino que vaya a darse a las sustancias transportadas. No importa tampoco la cantidad de tales sustancias pero es obvio que este elemento sirve entre otros para diferenciar esta modalidad de la que debemos después (llevar consigo), pues solo una cantidad o volumen apreciable, justifica el empleo de un medio de transporte.

Es de interés si, destacar que incurra en la ilicitud aquella persona que transportar o aquella por cuya cuenta se transporta, lo que implica que no siempre hay una proximidad física entre el transportador y la mercancía, ni es necesario que el sujeto activo del delito sea el propietario del medio de transporte. Veremos como el legislador previó para el propietario de estos medios, una conducta culposa cuando por su negligencia se utilicen sus vehículos por los traficantes.

### 5.3 "Llevar consigo"

Con la expresión llevar consigo se indica el porte -

almacenar y conservar, se solucionan a través de las ideas que generalmente se hace sobre la propia persona, circunstancia que no varía por el hecho de desplazarse la persona dentro de un vehículo. Se trató de evitar la confusión que pueda creerse entre transportar y portar, fijando las dos modalidades en la norma. Sobre el porte, vale la pena anotar que suele ser la conducta clásica del consumidor, así como de las "mulas" o traficantes de pequeñas cantidades quienes suelen llevar el tóxico sobre su propio cuerpo o en valijas de mano.

#### 5.4 "Almacenar"

Cualquier actividad de fabricación, de transformación o producción para cualquier fin, su composición o sus efectos. Según el diccionario, portar tal se entiende guardar en almacén, o sea en sitio destinado a custodia o expendio de una mercancía. Pero el alcance jurídico de esta expresión es mucho más amplio y da idea de acumulación en cantidad más o menos considerable, dentro de un recinto cerrado, de las drogas o sustancias de que tratamos. En esta forma, no importa al delito ni la naturaleza del sitio ni la finalidad que se proponga el agente.

#### 5.5 "Conservar"

Es conducta necesariamente comprendida dentro de almacenar, pero sirve para eliminar problemas de interpretación, generalmente derivados de la naturaleza del recinto y de la cantidad de mercancía acumulada. Implica simplemente mantener o guardar con cuidado una cosa, sin consideración a que el sitio sea público o privado, abierto o cerrado, destinado exclusiva o transitoriamente a este negocio y sea cualquiera la cantidad que se conserve de él.

Las diferencias idiomáticas que puedan existir entre

almacenar y conservar, se solucionan a través de los elementos diferenciales que hemos señalado y que en el orden jurídico tienen la amplitud suficiente para delimitar su alcance, siendo a nuestro parecer aquí sí, factor importante la cantidad para establecer la diferencia. La diferencia entre almacenar y conservar, *Mutatis Mutandi*, es la que hay entre portar y transportar.

### 5.6 "Elaborar"

Significa cambiar la forma de algo, partir de una cosa para modificar su aspecto, su composición o sus efectos. Cualquier actividad de fabricación, de transformación o procesamiento que se haga a partir de plantas o de productos sintéticos, bien para extraer sus principios activos, ya para facilitar su cultivo o su circulación o para hacerlos aptos para el consumo, constituye la conducta punible de "Elaborar".

### 5.7 Los verbos "vender" "ofrecer" "adquirir" "suministrar"

Pertenece a un solo ámbito en la medida en que cuando alguien vende o suministra, otro adquiere, relación precedida por un ofrecimiento. No obstante la apremiosidad de la repetición por las razones que atrás se expusieron, se creyó conveniente describir una serie de modalidades que no siendo excluyentes puedan sin embargo presentarse aisladas o adquirir proyecciones distintas. La expresión "a cualquier título" empleada por el legislador ejecutivo nos pone a salvo de cualquier interpretación acomodaticia y queda cubierta la totalidad del tráfico pues no importa a la previsión que acompaña a la operación "*animus lucrandi*" o que se adquiera o suministre a título gratuito.

Ni siquiera se requiere en el caso del ofrecimiento que se consuma el desplazamiento de la propiedad; basta en este último caso con hacer la oferta para que la gente incurra en el hecho reprimido. Lo referente al tratamiento es pecizal que el mismo trae para el drogadicto, se trató al hablar del artículo 60 sobre "Dosis personal", traficante y el drogadicto es la de quien se limita a facilitar un lugar para el consumo o permite que en sitio de su propiedad se usen las sustancias. Cabe anotar que es indiferente que el lugar sea nocturno o diurno y que el sujeto del delito sea o no propietario del mismo. Basta con que asuma una conducta de omisión, de complacencia, una actividad permisiva a título oneroso o gratuito para que se adecúe a la descripción normativa.

### 6.2 Incitación

La apoloía del consumo o la proposición del mismo se ven envueltas en los verbos estimular y difundir, expresados por el artículo 45. Sin embargo, tratándose de difusión el legislador exige que se haga sin permiso de autoridad competente por razones ya explicadas a propósito del artículo 38.

La conducta no se encuentra ligada a ningún medio en particular en este caso, siendo posible la difusión y el estímulo a través de cualquier de los medios de comunicación, directa o indirecta.

### 6.3 Medicación ilícita

Ya vimos como el empleo de narcóticos en el estado es buena parte vinculado a actividades de tipo religioso y social, político o económico, pero también sabemos que los

aplicadas vertiginosamente en la medicina moderna, y la coca des  
 6. Otras conductas, un tenido indiscutido valor para

positivo. Basta determinar una producción, distribución y con  
 6.1 Destinación y tolerancia aumentando no solo por las

legislaciones nacionales sino también por las de orden in-  
 Situación jurídica intermedia entre el traficante y  
 el drogadicto es la de quien se limita a facilitar un lugar  
 para el consumo o permite que en sitio de su propiedad se  
 usen las sustancias. Cabe anotar que es indiferente que el  
 lugar sea mueble o inmueble y que el sujeto del delito sea  
 o no propietario del mismo. Basta con que asuma una conduc-  
 ta de omisión, de complacencia, una actividad permisiva a  
 título oneroso o gratuito para que se adecúe a la descrip-  
 ción normativa.

6.2 Incitación  
 La utilización en cirugía, tanto por

La apoloía del consumo o la proposición del mismo de  
 van envueltas en los verbos estimular y difundir, emplea-  
 dos por el artículo 45. Sin embargo, tratándose de difusión  
 el legislador exige que se haga sin permiso de autoridad  
 competente por razones ya explicadas a propósito del art.  
 38.

La conducta no se encuentra ligada a ningún medio en  
 particular en este caso, siendo posible la difusión y el es-  
 timulo a través de cualquier de los medios de comunicación,  
 directo o indirecto.

6.3 Medicación ilícita

Ya vimos como el empleo de narcóticos ha estado en  
 buena parte vinculado a actividades de tipo religioso y so-  
 cial, político o económico, pero también sabemos que los

opiáceos verbi-gratia en la medicina moderna, y la coca des de la medicina indígena, han tenido indiscutido valor terapéutico. Esto determina una producción, distribución y consumo de de caracter ilícito, reglamentando no solo por las legislaciones nacionales sino también por las de orden internacional. A medida que se desarrolla las investigaciones farmacológicas desaparecen algunos productos, surgen otros nuevos, se describe los perjuicios o los beneficios de otros, en fin, se va modificando el cuadro de empleo ilícito; así por ejemplo, estando en vía de revisar el valor terapéutico de todas las drogas sicotrópicas y de someterias cada vez a controles mas estrictos, pues sus perjuicios se ponea cada vez mas en evidencia. Pero las necesidades sanitarias hacen que con frecuencia los médicos prescriban estimulantes o depresores en enfermedades nerviosas y aún se utilizan la morfina como análgésico. La cocaína fué de amplia utilización en cirugía, tanto por médicos como por odontólogos, y como se dijo antes, la medicación ha sido una de las fuentes de iniciación al hábito. Esto obligó a señalar algunas conductas dirigidas exclusivamente a profesionales de las ciencias médica y para médica que, en ejercicio de su actividad profesional puedan poner en peligro a las personas o se presente a facilitar la obtención de las drogas intencionalmente a farmacodependientes.

Las conductas consisten en "prescribir", suministrar y aplicar, para fines no terapéuticos, lo mismo que hacerlo con estos fines pero en dosis superiores a las necesarias.

La facultad de prescribir obviamente la tienen los médicos y odontólogos en tanto que suministrar y aplicar lo pueden hacer además farmacéutas o enfermeros. Pero en todos los eventos es necesario que la intención de la gente vaya encaminada a propiciar el consumo voluptuoso, con violación

de ese deber oficial.

de los principios éticos que imperan en esas profesiones.

### 6.3.1 Agravantes

El artículo 43 contiene las circunstancias de agravación genéricas a todos los delitos de los artículos 37 y 38. Están tendidas a proteger a los menores de edad, a los enfermos mentales y los farmacodependientes ya que sean utilizados como coejecutores de las conductas ya como víctimas de las mismas.

Una forma de genérica agravación de importancia, la contiene el numeral tercero del mismo artículo 46 y se refiere a la "cantidad" como elemento que el juez debe necesariamente tener en cuenta para la dosificación de la sanción.

### 6.4 Otras figuras

El artículo 44 prevee la posibilidad de que una de las conductas anteriormente descritas, es decir, las de los artículos 37 a 42 se incurra por negligencia, imprudencia o cualquiera de las modalidades de la culpa.

Por su parte los artículos 45 y 46 van destinados a funcionarios, empleados públicos o empleados oficiales en cargados de de custodiar las sustancias a que se refiere el estatuto, que desvíe en cualquier forma el normal curso de las mismas, o su composición lo cual se tipifica sustrayendo, ocultando, reteniendo indebidamente o adulterando.

El art. 45 hace relación a la modalidad intencional y el 46 a la culposa.

Para los efectos de estas normas, se consagran uno de los llamados delitos propios, es necesario que el sujeto tenga el deber de custodiar y que en el acto se incurra en ejercicio de ese deber oficial.

mal intencionados que el CAPITULO III. Orientación, conscientes de que la información precisa y amplia del problema no protege por sí sola. MEDIDAS CONTRA EL ABUSO DE LAS DROGAS. Las drogas, con lo cual se neutraliza su consumo abusivo.

Las medidas que pueden llevarse a cabo para ser frente al problema de los farmacodependientes puede ser:

1. Mediante legislación

Mediante el orden normativo se debe realizar un control riguroso de estupefacientes con propiedades curativas, en cuanto a su fabricación, distribución, prescripción y consumo. Se debe impedir la producción de estupefacientes que no sean medicamentos. Se debe regular las medidas preventivas y curativas de rehabilitación social.

2. Mediante prevención

La prevención debe alertar a la población mediante la enseñanza de lo que es cada droga en particular, sus efectos mentales y físicos, utilizando información de médicos, maestros, padres y jóvenes. Es necesaria la acción social fomentando actividades culturales, cívicas, sociales, deportivas y recreativas, para niños y jóvenes. Es importantísima la detección oportuna en la familia, en la escuela, en los clubs y centros recreativos, etc. Es indispensable también reestructurar el medio familiar en donde existen problemas psicosociales que desempeñan un papel trascendente, aunque no exclusivo, en la génesis de la farmacodependencia.

Debe informarse adecuadamente y en forma objetiva a todos los grupos sociales sobre las circunstancias y efectos de consumo de drogas que causan dependencia, evitando la difusión de datos inexactos o falsos por personas mal en

mal intencionadas que ocasionan desorientación, conscientes de que la información precisa y amplia del problema no puede por sí misma y es indispensable evitar el acceso a las drogas, con lo cual se neutraliza su consumo abusivo.

Debe evitarse en forma muy prudente y cuidadosa la contaminación, en cuanto que en la dependencia a drogas el agente contaminador es el propio enfermo debido a la actividad de proselitismo que desarrolla en forma casi invariable.

Es indispensable un mejor conocimiento de las causas individuales, familiares o sociales para desarrollar una adecuada labor preventiva, terapéutica o de rehabilitación, en cuanto a que el abuso de las drogas que originan dependencia es un fenómeno trascendente a todos los niveles económicos, culturales, religiosos, sociales etc. Con la tendencia al incremento, lo que constituye un grave problema de salud pública.

Es importante que los padres, educadores, extiendan una explicación, detallada de que la droga en ningún momento puede mejorar el funcionamiento del organismo, y en particular del cerebro, en condiciones normales. El abuso de las drogas es un falso escape a problemas personales, familiares, escolares, laborales sociales o políticos. Debe existir consciencia de lo que es la personalidad, la circunstancia y la sociedad, para que se haga frente al momento histórico esto es, que solo puede conseguirse el estado de lucidez y nunca a través de la ingestión de drogas que producen una engañosa apreciación de la realidad.

### 3. Asistencia y rehabilitación

La curación de individuos con problema manifiesto de-

Debe llevarse a cabo sin hospitalización, en coordinación con centros de trabajo o con hospitalización psiquiátrica en su caso, complementada siempre con rehabilitación en todos los órdenes.

#### CONCLUSIONES

##### Consecuencias socioeconómicas y jurídicas

El tráfico de drogas estupefacientes tiene varias características inevitables:

- A. La clandestinidad de los cultivos y el sigilo con que se producen o procesan las sustancias hace difícilmente perseguir a los responsables.
- B. Los productos son de dimensiones físicas mínimas y por tanto su venta, suministro, porte y conservación burlan todo control.
- C. Los márgenes de ganancia en el comercio de drogas son tan enormes y tentadores que con relativa frecuencia se vuelven a los encargados de controlarlos o reprimir las actividades delictuosas.
- D. Los controles nacionales e internacionales son ampliamente insuficientes.
- E. Como el consumidor no se considera víctima y pretende estar en ejercicio de un derecho igual o semejante al que le asiste cuando bebe o fuma, no denuncia ni colabora a las pesquisas.
- F. Entre el cultivador, elaboradores, distribuidores y consumidores se organiza una cadena cerrada en la cual cada uno por la solidaridad.

Hay otra orientación según la cual la adicción a las drogas no debe ser considerada como delito más que en su fase inicial, por lo mismo es susceptible de tratamiento en sí -

alca y para la participación en cárceles. El drogadicto debe las  
 cribir y ser controlado entre los controles médicos estatales  
 e ir recibiendo la droga que necesita, cada vez en menor can-  
 tidad hasta obtener la **CONCLUSIONES** evitar así los peligros

del tráfico de drogas y de mantener esa actividad.  
 Consecuencias socioeconómicas y jurídicas iguales pero no

se previene la mala acción de otras personas en el uso de d-  
 drogas. El tráfico de drogas estupefacientes tiene vallas a-  
 parentemente insalvables:

- A. La clandestinidad de los cultivos y el sigilo con que se  
 producen o procesan las sustancias hace difícilmente per-  
 y el seguimiento a los responsables.
- B. Los productos son de dimensiones físicas mínimas y por  
 tanto su venta, suministro, porte y conservación burlan  
 todo control.
- C. Los márgenes de ganancia en el comercio de drogas son -  
 tan enormes y tentadores que con relativa frecuencia en  
 vuelven a los encargados de controlarlos o reprimir las  
 actividades delictuosas.
- D. Los controles nacionales e internacionales son amplia -  
 mente insuficientes.
- E. Como el consumidor no se considera víctima y pretende  
 estar en ejercicio de un derecho igual o semejante al que  
 que le asiste cuando bebe o fuma, no denuncia ni cola-  
 bora a las pesquisas.
- F. Entre el cultivador, elaboradores, distribuidores y con-  
 sumidores se organiza una cadena cerrada en la cual cam-  
 pea la solidaridad.

Hay otra orientación según la cual la adicción a las  
 drogas no debe ser considerada como delito sino como enfer-  
 medad y, por lo mismo es susceptible de tratamiento en el -

nica pero no de reclusión en cárcel. El drogadicto debe inscribirse voluntariamente ante los controles médico estatales e ir recibiendo la droga que necesita, cada vez en menor cantidad hasta obtener su curación. Se evitan así los peligros del tráfico indiscriminado y se desestimula esa actividad. Se pueden producir buenos resultados individuales pero no se previene la iniciación de otras personas en el uso de drogas.

Por otra parte, es bueno distinguir entre el tratamiento aplicable al consumidor de drogas que puede ser de tipo médico, vista la naturaleza del uso de tales sustancias y el que corresponde al cultivador o comerciante, al represario del tráfico, que debe ser de carácter penal y si se pretende algo en materia de prevención, y naturalmente de intimidación. Son dos campos completamente diferenciables el primero corresponde a una política general en materia sanitaria y de protección del ser. El segundo es la violación típica y culpable de una prohibición contenida en la ley que por lo mismo, debe acarrearle una pena corporal como la privación de la libertad o una pena pecuniaria o las dos al mismo tiempo.

El tratamiento médico aplicado a quien usa o consume drogas devulve la salud al individuo, e impide que se agrave su estado y taponen los caminos por donde puede venir nuevos enfermos. A través de la represión penal se devulve la seguridad y la salud al organismo social, afectado por las marginaciones de seres codiciosos. Por supuesto que los anteriormente mencionados no son los únicos sistemas ideados para combatir el tráfico ilícito de drogas estupefacientes o para reducir sus consecuencias nocivas.

El clima de desconfianza donde todos temen a todos y ninguno...

La realidad Social y Económica de las drogas <sup>es una explosión</sup>  
 El hecho grave sobre el cual debe reflexionarse, es que tenemos en la sombra, al no querer reconocer la profunda realidad socioeconómica de los estupefacientes, grandes cantidades de recursos que se están infiltrando a través de una economía subterránea que está desvertebrando la institucional o visible, y se ruirán creciendo y fortaleciendo los mercados "negros" de "divisas" y "paralelos" de capitales, acentuando una serie de desequilibrios económicos originados además de la evasión de impuestos por las operaciones clandestinas de comercio exterior y otras de naturaleza semejante. La economía clandestina de los estupefacientes, por estar fuera del alcance del manejo y control oficial, dificulta cada vez mas la planeación de la política económica del gobierno, invadida la eficacia de sus instrumentos monetarios y agudiza efectos nocivos como el de la inflación. No cabe duda que la inflación que hemos vivido durante los últimos años se explique en parte fundamental por los trastornos producidos sobre la estructura de precios, por esta economía subterránea.

El dinero "sucio" se está tomando por asalto industrias, empresas, compañías; esta comprando símbolos de status social y de valores; esta abriendo las puertas para una nueva época. Unas pocas mafias administran grandes recursos, están logrando en Colombia cambiar el concepto del esfuerzo honrado por la del menor esfuerzo.

Es claro que unidos al costo moral de la corrupción van otros de caracter social; la violencia generalizada, especialmente en las zonas donde se ha intensificado la acción represiva con su secuela de crímenes, venganzas y amenazas. El clima de desconfianza donde todos temen a todos y ninguno se siente seguro.

Esta mezcla de lucro y represión, socialmente explosiva, hace que se desemboque en grandes males, sociales, cuando se piensa en la vulnerable estructura socioeconómica de las regiones productoras que resulta de la concentración de distribución de las fabulosas utilidades producidas por el negocio de las drogas.

Estas son en síntesis las reflexiones obtenidas al finalizar este trabajo, producto de la investigación seria y de un largo proceso de reflexión, análisis y discusión. Por tanto no se encontrará tremendismo, ligereza, ni demagogia.

Biano, Revistas Soc. L. ; años de 1973, Colección pequeño foro, Medellín, Colombia.

ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES., Decreto 1188 de Junio 25 de 1974

CESAR AUGUSTO GONZALEZ, Marihuana y cocaína, Estupefacientes y Pruebas Técnicas, Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia, abril de 1979

ERNESTO SANFELIX PIZARRO y otros, Legalización de la Marihuana Edición tercer mundo, Anif, Fondo Editorial, Junio de 1980, Bogotá Colombia

ALFREDO GONZALEZ CAMERO, Manual de drogas que producen dependencia, talleres litográficos de servicios Venezolanas de Publicidad, Caracas, Venezuela, año 1972

JAVIER GALINDO RIVERA, la verdad sobre la marihuana, edición caridad, Ediciones Surco, Ltda, Colombia 1967 - 1969 - 1971

ENRIQUE S. SPENGLER, Crónicas de la droga, edición de Valco, Buenos Aires, 1970

ALFREDO GONZALEZ CAMERO., Drogas que producen dependencia.

## BIBLIOGRAFIA

- NODIER AGUDELO BETANCUR., Nuevo foro penal, grupos de estudio de Derecho Penal, Revistas Nos. 5; 6; 7; año de 1980, Medellín Colombia.
- EL FORO NARIÑES., Organismo Oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, número 226 de abril de 1981, Departamento de Nariño, Colombia.
- MIGUEL SANCHEZ MENDEZ., Estupefacientes, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, año 1977
- FEDERICO ESTRADA VELEZ y otro, Temas de Derecho Penal Colombiano, Revistas Nos. 12; año de 1973, Colección pequeño foro, Medellín, Colombia.
- ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES., Decreto 1188 de junio 25 de 1974
- CESAR AUGUSTO GIRALDO, Marihuana y cocaína, Estupefacientes y Pruebas Técnicas, Revista del Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia, abril 26 de 1979
- ERNESTO SAMPER PIZARRO y otros, Legalización de la Marihuana Edición tercer mundo, Anif, Fondo Editorial, junio de 1980, Bogotá Colombia
- ALFREDO GONZALEZ CARRERO, Manual de drogas que producen dependencia, Talleres Litográficos de servicios Venezolanos de Publicidad, Caracas, Venezuela, año 1972
- JAVIER CALDERON RIVERA, la verdad sobre la marihuana, colección curiosidad, Ediciones Zureca, Ltda, Colombia 1967 - 1969 - 1971
- ENRIQUE C. HENRIQUEZ, Crímenes de la brujería, ediciones de Palma, Buenos Aires, 1970
- ALFREDO GONZALEZ CARRERO., Drogas que producen dependencia.

29823  
AN Narváez Eraso, Edgar.  
T Estupefacientes y alguno.  
364.157 aspectos legislativos.  
N238  
Ej.1

		VENCE
NOMBRE	José Cabrera	
Nº del Carnet	8251048	
NOMBRE	José Cabrera	
Nº del Carnet	8251048	
NOMBRE	Oscarido Mafla	
Nº del Carnet	8541066	

AN  
T  
364.157  
N238  
Ej.1

29823

29823A